



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

GRISMALDO TORRES CACERES, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que años atrás adquirió productos crediticios con ALCA LTDA. y por circunstancias ajenas a su voluntad incurrió en cesación de pagos, por ende los mismos se encuentran en mora.
- Cuenta que debido a la mora presentada, ALCA LTDA. lo reportó en el año 2008, en las centrales de riesgo por valor de \$918.000, reporte que aún persiste.
- Dice que conforme lo dispone el Parágrafo 1 del Art. 3 de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo caduca una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, por lo que cumplido ese término el reporte debe ser eliminado de la base de datos, por lo que considera que ALCA LTDA., debe proceder a eliminar el reporte negativo por haber operado en su caso la figura jurídica de la caducidad.
- Comenta que al realizar el trámite para obtener un crédito, le piden no tener ningún reporte negativo, motivo por el cual el 19 de Mayo de 2022, presentó un derecho de petición tanto a ALCA LTDA. como a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION solicitando sea eliminado dicho reporte por haber caducado la obligación.
- Asegura que el 20 de Mayo de los corrientes, DATACREDITO le informó que quedó radicada la solicitud y que le brindaría la respuesta correspondiente bajo los parámetros de la Ley 1266 de 2008, mientras que ALCA LTDA. y CIFIN- TRASUNION no le han dado respuesta al derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales de petición, y habeas data, por lo que solicita se ordene a ALCA LTDA., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION que procedan a eliminar inmediatamente el reporte negativo en las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 23 de Agosto del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a ALCA LTDA., DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

□ CIFIN- TRASUNION

La entidad vinculada, precisa que no es la responsable de absolver la petición presentada por la actora, ya que el derecho de petición no fue presentado ante ese operador sino a un tercero, por lo que siendo así no ha violado el derecho fundamental de petición del demandante. Indica también que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente (ALCA LTDA) y el titular de la información (Accionante), así como también que de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, esa central como operador de información no es responsable de los datos reportados, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos sin instrucción previa de la fuente, de manera que frente a ella existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dice que el 24 de Agosto de 2022, a las 12:07:38, revisó el reporte de información financiera del accionante, sin encontrar ningún reporte negativo frente a la fuente de información ALCA LTDA, es decir que tenga obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de ley, concluyendo que el actor no tiene reportes negativos ante ese operador, por lo expuesto, solicita se desestimen las pretensiones del accionante, negando el amparo solicitado.

□ DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Refiere que la historia crediticia del accionante, expedida el 25 de Agosto de 2022, a las 3:00 p.m., muestra la obligación No. 0000F-2-4 adquirida por el

tutelante con ALCA LTDA., reportada por esa entidad en estado abierta, vigente y en mora, por lo que no puede proceder a su eliminación, pues esa entidad únicamente registra en la base de datos lo que la fuente de información le reporta, pues finalmente es ella la que tiene el vínculo con el titular y por ende es la que conoce la situación o comportamiento de pago de éste.

Solicita que se niegue la tutela por cuanto no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de habeas data y en la jurisprudencia constitucional, y por consiguiente que se la desvincule de la presente acción, advirtiendo que es en todo caso ALCA LTDA. quien puede controvertir los argumentos del accionante, ya que es la que cuenta con los soportes documentales para dilucidar el asunto y quien además conoce los pormenores de la relación comercial con el actor.

Aduce además que tampoco es la entidad responsable de absolver las peticiones presentadas por el demandante ante la fuente o entidad accionada. Por lo expuesto, solicita que frente a esa entidad se niegue la presente acción constitucional y se disponga su desvinculación de la misma.

□ ALCA LTDA

Refiere acceder a lo solicitado en cuanto a la actualización de los vectores negativos por caducidad de la acción, por aplicabilidad de lo estipulado en la Ley 2157 de 2022, puesto que transcurrieron más de 8 años, sin que a la fecha se hubiere dado movimiento financiero alguno por parte de los obligados. Advierte en todo caso que el reporte negativo obedeció al no pago de lo adeudado a la empresa, a cuenta del crédito No. F-002-407, en el cual el accionante figura como codeudor y la señora OLIVIA RANGEL QUIROGA como titular, crédito que a la fecha se encuentra en mora.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor GRISMALDO TORRES CACERES, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición, y habeas datas, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

ALCA LTDA. es una entidad particular con la cual la accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que invoca el actor.

3. Problema Jurídico

Se configura en establecer si el accionante, agotó el requisito de procedibilidad, para perseguir la protección del derecho al habeas data, frente a la sociedad que ALCA LTDA.

De igual manera se deberá analizar si DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION conculcaron el derecho fundamental de habeas de data del actor.

Por último, se debe analizar, si se conculcó el derecho fundamental de petición del actor, respecto de la solicitud elevada ante DATACREDITO EXPERIAN el 20 de mayo de 2022.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. El derecho al hábeas data

El Artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.

Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que “permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información”.

Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva “a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales”(…).”.

4.3 Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

“(…) A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática⁶. Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”⁷.

Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los

⁶ Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

⁷ Sentencia T-176/95.

usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:

*“Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.*⁸

De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento⁹ libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita¹⁰ (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)”.

Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.

Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, **la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original).*

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

⁸ Ver entre otras, las sentencias [T-486/03](#), [C-692/03](#) [T-049/04](#) y [T-718/05](#).

⁹ Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.

¹⁰ La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: *“los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data.” En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información “de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato”.*

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente¹¹.

En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)

4.4. La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el

reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.^{11”12}

El último inciso del Artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.¹³

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

*“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”¹⁴*

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del Artículo 42, Numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.¹⁵

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

¹¹ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

¹² Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-176 A-14 sostuvo:

“3.2.4.4. *Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.*

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

3.2.4.5. *Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.*

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento...(...).”

Igualmente en Sentencia del T-164 del 8 de marzo de 2010, el máximo Tribunal Constitucional dispuso:

“3.1. *La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.*

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información

contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

3.2. En el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente (folios 2 a 5) reflejan que el reclamante agotó debidamente el requisito atrás reseñado, pues le solicitó a Bancolombia S.A. que, de no existir documento alguno en donde constara la obligación por la cual había sido reportado negativamente, se le excluyera de las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito.

Por consiguiente, la Sala encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, procederá resolver el problema jurídico atrás planteado....(..).”

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso bajo estudio, y a efectos de dar solución al problema jurídico formulado, se hace necesario recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el Artículo 86 superior, pues tal como lo dispone el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, *cuando no exista otro mecanismo judicial para su protección, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, frente a la exigencia de adoptar medidas urgentes.

En lo tocante con el derecho fundamental de hábeas data, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales expuestos en el acápite que antecede, ha de indicarse que se exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que la parte actora haya solicitado previamente a la entidad correspondiente corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, de acuerdo con el Artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este caso, se observa que el accionante manifestó que el 19 de Mayo del año que cursa, les solicitó a las accionadas ALCA LTDA., DATA CREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION a través de derecho de petición, la eliminación del reporte negativo que está a su nombre, por considerar que ya caducó dicha obligación, no obstante, el despacho evidenció que éste no mencionó por qué medio les remitió a

ALCA LTDA. y CIFIN-TRANSUNION el mentado derecho de petición, además de que tampoco allegó la constancia del envío y recepción del mismo, lo cual motivó a que en el auto a través del cual se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, se le requiriera con el fin de que brindara esa información y además allegara el soporte del envío del derecho de petición a las dos entidades citadas, requerimiento que no fue atendido por el señor GRISMALDO TORRES CACERES.

Es importante acotar que CIFIN- TRANSUNION el 24 de Agosto de 2022, expresamente manifestó que la petición objeto de estudio, no fue presentada ante esa central de riesgo, lo cual se traduce en que dentro de sus registros no se encontró ningún derecho de petición elevado por el aquí accionante, en el que solicitara la eliminación de la información negativa que reposa en las bases de datos por cuenta de la empresa ALCA LTDA.

Por su parte, ALCA LTDA, no manifestó nada respecto al supuesto derecho de petición elevado por el aquí actor para lograr la eliminación del reporte negativo de sus bases de datos, tal y como se desprende de la lectura del mensaje de datos que remitió el 25 de Agosto hogaño y que reposa en el Archivo PDF No. 007 del expediente digital, por ende el hecho de que el accionante ni tan siquiera le haya dado a conocer al estrado que medio uso para remitir el derecho de petición a ALCA LTDA. y a CIFIN-TRANSUNION, además de que tampoco allegó prueba de su envío, o recepción, hace colegir que éste no fue válidamente presentado ante las accionadas en mención, prueba de ello es que ninguna de estas alude haberlo recepcionado, recordando que a pesar que la acción de tutela es un mecanismo expedito para la protección de derechos fundamentales, no por ello, se puede desligar a la parte que persigue la protección de sus derechos, de la carga de probar los supuestos de hecho descritos en la demanda, que para el caso, lo era demostrar la radicación de la petición a la que alude en el libelo.

En efecto, dado lo anterior, en el presente caso y en lo que concierne a la sociedad ALCA LTDA. y CIFIN-TRANSUNION, se tiene por no cumplido el requisito de que trata el numeral 6 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, de lo que se deriva la conclusión de que la presente acción de tutela no es procedente para el amparo del derecho al habeas data invocado, pues se hizo caso omiso al requisito de procedibilidad que opera para esta materia, como lo es que el peticionario haya solicitado a la fuente y al administrador de la base de datos, antes de acudir a la acción de amparo, la eliminación, corrección, aclaración, rectificación o actualización del reporte negativo de que se trata, por lo que se declarará la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del requisito en mención en lo que concierne a sociedad pre citada, argumento que igualmente es válido extenderlo en lo que respecta a CIFIN TRANSUNION, pues como se adujo en párrafos precedentes, tampoco le fue incoado petición al respecto.

Ahora bien, en lo relativo a DATACRÉDITO- EXPERIAN en aras a dar respuesta al problema jurídico que se formuló, es decir, si existió vulneración al habeas data del actor por parte de la mentada central de riesgo, es necesario recordar que conforme quedó expuesto en el marco jurisprudencial, el derecho al habeas data refiere a la facultad que tienen las personas, de autorizar la conservación, uso, circulación y permanencia, de sus datos personales de conformidad con las regulaciones legales, de manera que conforme a lo expuesto *“resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁷.

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido, que el derecho de habeas data resulta conculcado, cuando se divulga información sin el consentimiento del titular, o cuando existiendo no se otorga la posibilidad de actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello las personas afectadas, lo que acaece cuando no se procede a la notificación previa al reporte ante la administradora de datos, por ende el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto tales supuestos de hechos, para determinar si existe o no conculcación.

Conforme a lo expuesto y de cara al caso en estudio, se observa que el accionante dirige una de sus pretensiones a que se elimine el reporte negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo, en su contra, bajo el supuesto fáctico según es posible extractar de los hechos descritos en el libelo, que en su caso operó el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido 8 años desde que su obligación entró en mora, por lo que ha de dársele aplicación al Parágrafo 1 del Art. 3 de la Ley 2157 de 2021.

Pues bien, conforme a lo expuesto, es evidente que para abrir paso a la pretensión referente a la eliminación de reporte ante las centrales de riesgo, es necesario determinar y establecer, que se conculcó el derecho fundamental al habeas data del aquí accionante, lo cual se daría en el evento de que cumpliéndose los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, para que se configurara el fenómeno de la caducidad, la fuente de información, en este caso ALCA LTDA. no hubiese procedido a eliminar el reporte negativo de las bases de datos, por lo cual es claro para el despacho que no existe la alegada conculcación por parte de la mentada central de información, esto es, de DATACREDITO- EXPERIAN, ello en la medida que ésta únicamente es operadora de información, por ende, es ajena a la relación contractual que existió o existe entre la fuente de información (ALCA LTDA) y el titular de la información (accionante), de manera que solo registra en sus bases de datos, la información que le reporta la fuente de información y siendo así las cosas, no le es dable proceder a eliminar, modificar o rectificar dato negativo alguno, sin que medie autorización de la fuente, en este caso se reitera ALCA LTDA., de manera que se reitera en lo concerniente a la precitada central de información, el estrado no avizora que haya habido conculcación de su parte al derecho al habeas data del actor, por ende no se accederá a la protección de habeas data, y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, es necesario acotar que el señor GRISMALDO TORRES CACERES, el 19 de Mayo de 2022, presentó un derecho de petición ante DATACREDITO-EXPERIAN, como quiera que junto al escrito de demanda, allegó copia de la mentada petición, a la par que un acuse de recibido dirigido a su nombre de fecha 20 de Mayo de 2022, advirtiéndole que se recepcionaba con el radicado No. 3388664, ha de decirse que si bien en el petitum del libelo no adujo nada respecto de la protección del mismo, sí lo anunció en el encabezado de la demanda, aunado que el juez constitucional en acciones como la que ocupa la atención de este estrado, cuenta con facultad extra petita, en caso de advertir la conculcación de derechos fundamentales, por lo que será del caso proceder al análisis del mismo, concluyendo desde ya la conculcación del precitado derecho, en la medida que el accionado DATACREDITO EXPERIAN, además de no manifestar argumento alguno frente a los hechos en mención, no acreditó que hubiese dado respuesta a la petición a él elevada por parte del actor, a pesar que ya ha transcurrido el término de ley, véase que la petición fue recepcionada el 20 de mayo de 2022, esto es, hace más de dos meses y medio, encontrándose en consecuencia más que vencido el tiempo para dar respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, destacando en este punto, que la protección al derecho de petición solo se erige respecto de Datacredito Experian, pues como se anunció en párrafos que anteceden, no se logró probar por parte del actor, que se hubiese presentado esta misma solicitud ante la sociedad Alca Ltda. y Cifin Transunion.

Según lo expuesto, se accederá a tutelar el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la DATACREDITO EXPERIAN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el actor, en el derecho de petición presentado el 20 de mayo de 2022, el cual fue radicado al No.3388664 por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **GRISMALDO TORRES CACERES** en lo que respecta a **ALCA LTDA. y CIFIN TRANSUNION**, en cuanto a la protección del derecho de habeas data, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela frente a la protección al derecho de habeas data en lo que concierne a **DATACREDITO- EXPERIAN**, por lo anunciado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela frente a la protección del derecho de petición respecto de ALCA LTDA. y CIFIN TRASUNION, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante GRISMALDO TORRES CACERES, identificado con c. c. No.13.542.293 frente a DATACREDITO EXPERIAN, por lo descrito en los considerandos de esta decisión.

QUINTO: En consecuencia, de lo decidido en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia, se **ORDENA** a **DATACREDITO EXPERIAN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el actor, GRISMALDO TORRES CACERES, identificado con c. c. No.13.542.293, en el derecho de petición presentado el 20 de mayo de 2022, el cual fue radicado al No.3388664 por parte de esa entidad, debiendo notificar la respuesta expedida en el mismo término ya descrito.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75a7cb9a1d741c3e83ef40c16f309ffd6f69956f89641969c64d6fc53fe2b2**

Documento generado en 06/09/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>